

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0276/2017

**EXPEDIENTE: 0209/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0276/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución dictada el 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete; por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 1304/2017, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de 30 treinta de noviembre del año en curso, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

“PRIMERO. Se CONFIRMA el acuerdo de 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.”-----

SEGUNDO En contra de dicha resolución el actor promovió amparo ante el Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante

ejecutoria de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, al considerar:

“... SEXTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Son esencialmente fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

Para mejor comprensión del presente asunto resulta indispensable en primer término relatar los antecedentes derivados del juicio de donde dimana el acto que se reclama.

1. *El quejoso demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, de los aquí terceros interesados la nulidad del oficio OP/DG/2013 de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, en el que se le informa que no ha lugar a tenerle por admitida su solicitud de revisión que integra su pensión jubilatoria que actualmente recibe por resultar extemporánea.*
2. *Seguido el trámite ante tal tribunal, por resolución de diecisiete de junio de dos mil catorce, se determinó:*

*“...CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del contenido del oficio **OP/DG/2013**, de 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada la deje insubsistente: admita la revisión de los conceptos que integran a pensión mensual por jubilación y seguido el procedimiento, dicte la resolución que en derecho corresponda debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en la parte última del considerando cuarto de esta sentencia...”-----*

3. *Mediante oficio OP/DG/629/2017, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dio cumplimiento a dicha sentencia (fojas 242 a 243 vuelta); razón por la cual el Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por acuerdo de catorce de marzo del año en curso, determinó dar cumplida dicha sentencia (fojas 246 a 247).*
4. *Inconforme con lo anterior el promovente del amparo, interpuso recurso de revisión; por lo que mediante resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinaron confirmar el acuerdo recurrido de catorce de marzo de dos mil diecisiete, al tenor de los argumentos siguientes:*

“...Las manifestaciones vertidas por el recurrente, no constituye agravio porque no señala con razonamientos lógicos y jurídicos el porqué se transgredieron los preceptos legales que cita, esto es, no explica por qué el auto que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

impugna se aparta de las normas que dice fueron infringidas, a través de los hechos concretos frente a la norma aplicable, de tal manera que evidencie la violación a los preceptos invocados ya que solo se concreta a realizar afirmaciones sin sustento alguno; por tanto, estas no pueden ser tomadas como verdaderos agravios...”

Determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Atento a lo anterior la resolución reclamada resulta violatoria de garantías Constitucionales en perjuicio del quejoso, toda vez que la autoridad de instancia estimo que los agravios del inconforme resultan inoperantes al no combatir en forma total los fundamentos del acuerdo impugnado; sin embargo dicha autoridad omite señalar las razones y causas particulares del porqué según su criterio, las manifestaciones del recurrente no constituyen agravio.

Esto es así, en atención a que en primer lugar es un requisito indispensable señalar cuáles son los puntos de agravio o argumentos del inconforme, para que de tal condición, se confronte con los diversos argumentos del acuerdo recurrido, y de ahí poder advertir si en el caso se actualiza la inoperancia de los agravios; lo cual no fue observado por la responsable al solo limitarse a señalar que las manifestaciones del recurrente no constituyen agravio al no señalar los razonamientos jurídicos sin señalar las razones por las cuales, tal circunstancia se actualiza, lo que conduce a conceder el amparo al peticionario de garantías por falta de motivación de la resolución que se combate, al ser contraria a lo que dispone el artículo 16 Constitucional.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a/J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 176546, del rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...”

De igual forma es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 175082, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...”

*En vista de lo anterior lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto de que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, deje insubsistente la resolución dictada el tres de agosto de dos mil diecisiete en el recurso de revisión 0276/2017 y con base en los lineamientos de esta ejecutoria dicte una nueva resolución como en derecho corresponda...”-----
-----*

TERCERO. Mediante oficio 37951 de 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, del Secretario Judicial del Juzgado Noveno de Distrito en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, con el que requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, en el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a Sergio de Jesús Romero Jarquín o Sergio Romero Jarquín.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente **0209/2016**.

TERCERO. Señala en su primer agravio, que el acuerdo que recurre, viola y transgrede sus derechos humanos, consagrados en la Constitución Federal, y en los tratados internacionales en los que es parte nuestro país, violando además lo establecido en los artículos 1, 14,16 y 17 los cuales transcribe.

Además de que la Primera Instancia, con dicha determinación lo dejó en estado de indefensión al tener por cumplida la sentencia de 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, pues no tomó en cuenta los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acuerdo, asimismo, refiere que el Titular de la Sala primigenia no analizó si existía defecto o exceso en la ejecución de la misma.

En su segundo agravio, manifiesta que el acuerdo que combate no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se precisan los preceptos legales aplicables al caso, así como tampoco se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Ahora, conforme a los autos remitidos para la solución del presente asunto que hace prueba plena en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) La sentencia de 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, en la que se decretó la **NULIDAD** del contenido del oficio OP/DG/2013, de 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje insubsistente y admita la revisión de los conceptos que integran la pensión mensual por jubilación y seguido el procedimiento, dicte la resolución que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada.

En este sentido, es pertinente resaltar que de acuerdo a la sentencia definitiva, la primera instancia únicamente decretó la nulidad de la resolución combatida para efecto de que la enjuiciada, dejara insubsistente la resolución impugnada, admitiera la revisión de los conceptos que integran la pensión mensual por jubilación del actor y dictara la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada.

Luego, los alcances de la sentencia son muy claros pero limitados, ya que sólo conminó a la demandada a que admitiera la solicitud hecha por Sergio de Jesús Romero Jarquín, en la que esencialmente solicitó la revisión de los conceptos que integran el pago mensual de su pensión por jubilación, y dictara la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, sin que se pueda desprender que la sentencia busque dar otros alcances o efectos distintos.

Ahora, si la demandada al cumplir la ejecutoria remitió el oficio OP/DG/629/2017 del 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el cual deja sin efectos el acto impugnado consistente en el oficio OP/DG/213 de 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, y admite la solicitud efectuada por el aquí recurrente, en la que pidió la revisión de los conceptos que integran el pago mensual de su pensión por jubilación y en consecuencia se emitió la resolución en la que se le dio contestación a dicha petición; entonces, la autoridad demandada ha cumplido sin excesos ni defectos con lo ordenado en la sentencia respectiva. De esta manera es que los agravios expuestos son **infundados**.

Es así, porque como se ha explicado los efectos de la sentencia son claros pero limitados, y al no haber sido controvertida por el actor, se desprende que estuvo conforme con el fallo decretado, en cuanto al sentido y a sus alcances; por tanto, el análisis del cumplimiento de la sentencia no puede ir más allá que en el sentido de cerciorarse que se hayan colmado los extremos fijados en el fallo definitivo y ello impide que realice un pronunciamiento diverso como el de imprimir efectos o consecuencias que no fueron establecidos en la propia sentencia, por virtud del principio de certeza y seguridad jurídica y además en acatamiento del principio de legalidad; pues de hacerlo estaría variando el contenido de la resolución que rige el expediente.

Ante tales consideraciones, al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete; tal como quedó precisado en el Considerando Tercero.

TERCERO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en San

Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS